



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 680014189001- 2021-00040-00

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO

DEMANDADA: ANA DE DIOS LUNA LUNA

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1013 .AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

TRÁMITE: INSTANCIA.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, con el atento informe que la parte demandante ha atendido el requerimiento de fecha 6 de septiembre de 2022, informando que ha notificado a la demandada en el correo electrónico suministrado por la EPS SALUD TOTAL. Para proveer. Bucaramanga 12 de septiembre de 2022.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Atendiendo al informe secretarial, arriban las diligencias al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso¹.

ANTECEDENTES

VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra ANA DE DIOS LUNA LUNA, a efecto de obtener el pago de las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$ 87.275, por valor de la cuota del mes de mayo de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el día 30 de mayo de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
2. Por la suma de \$87.275, por valor de la cuota del mes de junio de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 2.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 2, desde el día 30 de junio de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
3. Por la suma de \$ 87.275, por valor de la cuota del mes de julio de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 3.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en



el numeral 3, desde el día 30 de julio de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.

4. Por la suma de \$ 87.275, por valor de la cuota del mes de agosto de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 4.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 4, desde el día 30 de agosto de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
5. Por la suma de \$ 87.275, por valor de la cuota del mes de septiembre de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 5.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 5, desde el día 30 de septiembre de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
6. Por la suma de \$ 87.275, por valor de la cuota del mes de octubre de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 6.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 6, desde el día 30 de octubre de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
7. Por la suma de \$ 87.275, por valor de la cuota del mes de noviembre de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 7.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 7, desde el día 30 de noviembre de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
8. Por la suma de \$ 87.275, por valor de la cuota del mes de diciembre de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 8.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 8, desde el día 30 de diciembre de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
9. Por la suma de \$87.275, por valor de la cuota del mes de enero de 2021, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 9.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 9, desde el día 30 de enero de 2021 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
10. Por la suma de \$ 87.275, por valor de la cuota del mes de febrero de 2021, contenida en el pagaré presentado para el cobro.



- 10.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 10, desde el día 28 de febrero de 2021 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
11. Por la suma de \$ 436.375, por el concepto de capital acelerado, contenido en el pagare presentado para el cobro.
 - 11.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 11 desde el día 26 de marzo de 2021, día de presentación de la demanda y hasta que se cancele totalmente lo debido.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir la demanda los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., y en vista de que el documento allegado como base de ejecución tiene fuerza vinculante como título ejecutivo, el Juzgado, por auto de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), dictó el respectivo mandamiento de pago por los valores adeudados.

ANA DE DIOS LUNA LUNA fue a través del correo electrónico omairahoyos@gmail.com el 2 de agosto de 2022, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda y no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior, procede el despacho a decidir, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Inicialmente puede definirse cada título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, como aquél documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo derivado de la obligación que en él se encuentra incorporada.

Habrà de partirse entonces, del supuesto de la preexistencia de la obligación demandada, contraída por parte del deudor, con respecto al acreedor, relación que le confiere a este último el derecho de hacerla exigible judicialmente.

Lo anterior, teniendo en cuenta de igual forma, que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

En el presente asunto, se colige que, el documento presentado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra acorde con los requisitos de ley, por cumplir con los establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, puesto que en el mismo se observa el derecho crediticio allí incorporado, el cual comprende el saldo del capital aquí perseguido, la firma del otorgante o creador del título valor señora ANA DE DIOS LUNA LUNA así como la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien se debe realizar el pago VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO y la indicación de ser pagadero a la orden,



adicional de constituir plena prueba contra la parte accionada, toda vez que de este se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, por ello, es procedente lo peticionado por la parte actora.

Corolario a lo anterior, el demandado, se encuentra amparado por la presunción de capacidad establecida por el artículo 1503 del C. Civil, la demanda, al tenor del artículo 82 del C.G.P., resulta ser idónea.

Así las cosas, y retomando la obligación dineraria que contiene el documento objeto de la presente *litis*, habrá de concluirse que no se encuentra obstáculo alguno para inferir que nos encontramos ante pretensiones insatisfechas, las cuales radican en la cancelación de las obligaciones citadas en los antecedentes de la presente, por lo que es dable emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del crédito en favor de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO contra ANA DE DIOS LUNA LUNA, quien se identifica con cédula de ciudadanía 37.794.952, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$ 87.275, por valor de la cuota del mes de mayo de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 1.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el día 30 de mayo de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
2. Por la suma de \$87.275, por valor de la cuota del mes de junio de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 2.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 2, desde el día 30 de junio de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
3. Por la suma de \$ 87.275, por valor de la cuota del mes de julio de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 3.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 3, desde el día 30 de julio de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
4. Por la suma de \$ 87.275, por valor de la cuota del mes de agosto de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.



- 4.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 4, desde el día 30 de agosto de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
5. Por la suma de \$ 87.275, por valor de la cuota del mes de septiembre de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
- 5.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 5, desde el día 30 de septiembre de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
6. Por la suma de \$ 87.275, por valor de la cuota del mes de octubre de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
- 6.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 6, desde el día 30 de octubre de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
7. Por la suma de \$ 87.275, por valor de la cuota del mes de noviembre de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
- 7.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 7, desde el día 30 de noviembre de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
8. Por la suma de \$ 87.275, por valor de la cuota del mes de diciembre de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
- 8.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 8, desde el día 30 de diciembre de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
9. Por la suma de \$87.275, por valor de la cuota del mes de enero de 2021, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
- 9.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 9, desde el día 30 de enero de 2021 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
10. Por la suma de \$ 87.275, por valor de la cuota del mes de febrero de 2021, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
- 10.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 10, desde el día 28 de febrero de 2021 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
11. Por la suma de \$ 436.375, por el concepto de capital acelerado, contenido en el pagare presentado para el cobro.



11.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 11 desde el día 26 de marzo de 2021, día de presentación de la demanda y hasta que se cancele totalmente lo debido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados o que se llegasen a embargar.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$90.000, conforme a los parámetros establecidos en el numeral 4 literal a) del artículo 5 del acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria liquídense oportunamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0312e17d2af533394332533a276dcbeed20c99af0456a31f794ec5952f8728**

Documento generado en 12/09/2022 11:46:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>